



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2007-PA/TC

LIMA

VICTORINA LARA DE NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victorina Lara de Núñez contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 24 de abril de 2007, que declaró infundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00700-88, de fecha 1 de febrero de 1988; y que, en consecuencia, se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de su viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al cónyuge causante se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales establecidos a la fecha de su contingencia; agrega que a la actora tampoco le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, ya que adquirió el derecho a la pensión de viudez con fecha posterior a la derogación de la mencionada ley.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de octubre de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda considerando que el cónyuge causante adquirió su derecho pensionario durante la vigencia de la Ley N.º 23908, y que dicho incremento actualmente le corresponde percibir a la demandante por gozar de una pensión de viudez; e improcedente en el extremo que solicita indexación trimestral.

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada, en parte, la demanda en el extremo referido a la afectación el derecho pensionario del causante, estimando que a éste se le otorgó un monto superior a la suma de los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de su contingencia; e improcedente en el extremo referido a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2007-PA/TC

LIMA

VICTORINA LARA DE NÚÑEZ

afectación del derecho pensionario de la recurrente; ya que su pretensión no puede ser evaluada a través del presente proceso, al no estar referida al contenido esencial del derecho a la pensión, pues la demandante se encuentra percibiendo pensión de viudez.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2007-PA/TC

LIMA

VICTORINA LARA DE NÚÑEZ

5. En el presente caso, de la Resolución N.º 00700-88, de fecha 1 de febrero de 1988, obrante a fojas 3, se evidencia que al cónyuge causante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 1987, por la cantidad de I/ 446.60 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que fijó en I/ 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/ 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por otro lado, en cuanto a la pretensión referida a la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la recurrente, es de advertirse que en autos no obra resolución alguna que le otorgue dicho derecho pensionario y si bien la actora adjuntó la Resolución N.º 0000048195-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 7 de julio de 2004, de ella se desprende que se le otorgó pensión de viudez a doña Felícita Siancas Torres de Adrianzén, es decir, la mencionada resolución se ha expedido a favor de una persona distinta a la actora; razón por la cual, este Colegiado no puede pronunciarse al respecto, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer conforme a ley.
7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. En autos tampoco se puede constatar la afectación al derecho al mínimo vigente, por no haberse presentado documento alguno que lo acredite, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2007-PA/TC

LIMA

VICTORINA LARA DE NÚÑEZ

automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda, en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908, a la pensión inicial del cónyuge causante y referida a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto a la vulneración a la pensión mínima vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante y la aplicación de la mencionada norma con posterioridad al otorgamiento a la pensión del cónyuge causante hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la actora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)